

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

185

BOLIVIA-BRASIL

ACUERDO DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PE
RIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/8
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Federativa del Brasil, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma ante la Secretaría General de la Asociación- convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrará por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración, establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en los términos de la Resolución 1 del Consejo de Ministros entre los países que lo suscriben.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse preferencias arancelarias para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, sujeto a las normas establecidas a continuación.

Artículo 3.- Los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Acuerdo consignan los gravámenes y restricciones aplicables a la importación de los productos negociados, originarios del territorio de los países signatarios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria adoptada por la Asociación.

Los países signatarios se abstendrán de modificar unilateralmente los niveles de gravámenes que se registran en dichos Anexos, así como de establecer otras restricciones además de las existentes en el momento de la firma del presente

//

186

Acuerdo, para la importación de los productos negociados, que resulten en una situación menos favorable que la existente en ocasión de la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 4.- Se entiende por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, incidentes sobre las importaciones. Se exceptúan las tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de servicios prestados.

Se entiende por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, por medio de la cual un país signatario impida o dificulte las importaciones por decisión unilateral. Se exceptúan las medidas adoptadas con fundamento en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5.- En los mencionados Anexos se registrarán los términos y condiciones acordados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 6.- Las preferencias arancelarias se aplicarán a la importación de los productos registrados en los Anexos I y II, dentro de los plazos establecidos por el Acuerdo. A tales efectos, se aplicará la legislación vigente en cada uno de los países signatarios.

CAPITULO III

Preservación de los márgenes de preferencia

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener los márgenes de preferencia negociados para los productos incluidos en el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los Anexos I y II.

Artículo 8.- En caso de que un país signatario reduzca o elimine un gravamen para terceros países no miembros de la Asociación, afectando algún producto negociado, el país que aplicó la medida se compromete a mantener el margen pactado. De no ser posible deberá realizar negociaciones con el país signatario afectado, a pedido de éste y dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la solicitud, con vistas a reponer el margen de preferencia, en términos absolutos o porcentuales, u otorgar alguna compensación.

Artículo 9.- Los regímenes de imposición de gravámenes para terceros países no se consideran consolidados.

En caso de que se produzca una alteración transitoria del margen de preferencia debido a la elevación del arancel para terceros países, su posterior reducción al nivel anterior no derivará en la obligación de recomponer la concesión.

//

//

CAPITULO IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 10.- Los países signatarios no aplicarán ningún tipo de restricción adicional a las declaradas al momento de la suscripción del presente Acuerdo para la importación de los productos negociados en el mismo.

Artículo 11.- Cuando se apliquen restricciones de carácter general para estos productos, se procurará no extenderlas a los productos originarios de los países signatarios.

En caso de que un país signatario se considere afectado por la aplicación de una medida de este orden, podrá solicitar negociaciones con el país signatario que aplicó la medida. Tales negociaciones deberán realizarse dentro de un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 12.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias y comerciales del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con el Anexo III.

Artículo 13.- Los productos importados desde cualquier país por un país signatario no podrán ser reexportados, para otro país signatario, salvo cuando para ello hubiere acuerdo entre los países signatarios interesados.

No se considerará reexportación, si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración, en los términos del Anexo III.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

1. Productos agropecuarios

Artículo 14.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen disminución de su consumo habitual ni incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

En la limitación de las importaciones a que se refiere el párrafo anterior, se contemplará la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo.

//

Artículo 15.- El país que adopte tales medidas deberá llevarlas al conocimiento inmediato de los demás países signatarios.

Artículo 16.- Tales medidas no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un período de hasta un año y ser renovadas por idéntico período, mientras persista la situación que las determinó.

Artículo 17.- Tales medidas no se aplicarán a las mercaderías ya embarcadas en el exterior a la fecha de la publicación de la medida.

2. Otros productos

Artículo 18.- Los países signatarios podrán imponer, unilateralmente o pre via negociación, restricciones a la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, con carácter transitorio y siempre que no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Dichas restricciones sólo podrán aplicarse después de transcurrido un año de vigencia de la concesión respectiva.

Artículo 19.- En todo caso, si al vencimiento del plazo que se hubiera establecido, persistieran las causales que dieron origen a la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar negociaciones con la finalidad de prorrogar la aplicación de las medidas restrictivas adoptadas.

Artículo 20.- Las restricciones a que se refiere el artículo 18 sólo podrán imponerse unilateralmente toda vez que el país importador sea de menor desarrollo económico relativo.

Artículo 21.- Tratándose de medidas restrictivas que pudieran afectar total o parcialmente, las preferencias otorgadas para la importación de los productos comprendidos en el Anexo II del presente Acuerdo, el país importador deberá demostrar que los perjuicios graves a que alude el artículo 18 pueden ser o han sido ocasionados por las importaciones de los referidos productos, originarios del país beneficiario de la concesión.

Artículo 22.- La salvaguardia no se aplicará a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de la publicación de la medida.

3. Balanza de pagos

Artículo 23.- Los países signatarios de menor desarrollo económico relativo podrán extender a la importación de los productos negociados en el Anexo I del presente Acuerdo, las medidas que hubieren adoptado para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global.

Cuando la situación a que se refiere el párrafo anterior exigiere providencias inmediatas, el país importador podrá extenderlas con carácter de emergencia, debiendo comunicarlas de inmediato a los restantes países signatarios.

//

Los países signatarios se comprometen a realizar negociaciones con la finalidad de atenuar los efectos negativos que para el comercio recíproco pueda tener la aplicación unilateral de las medidas previstas en el presente artículo.

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 24.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

Artículo 25.- No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de las preferencias que puedan ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 29.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 26.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan en el presente Acuerdo.

Artículo 27.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta en favor del país signatario de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios, para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 29.

//

Artículo 28.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a los no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los Acuerdos de alcance parcial de complementación económica nos. 1 y 2, suscritos por la República Oriental del Uruguay con la República Argentina y la República Federativa del Brasil, respectivamente (Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE) y Protocolo de Expansión Comercial (PEC)).

CAPITULO IX

Evaluación y revisión

Artículo 29.- Cada tres años o a pedido de cualquiera de los países signatarios, se procederá a la revisión del presente Acuerdo y se realizarán los ajustes que se consideren necesarios, mediante la inclusión, sustitución o exclusión de productos, así como a la modificación de las condiciones de las concesiones, a fin de mantener el equilibrio del Acuerdo.

Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el párrafo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente Acuerdo.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 30.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Asociación, mediante negociación.

Artículo 31.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la firma de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO XI

Convergencia

Artículo 32.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones con los demás países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones del presente Acuerdo.

//

CAPITULO XIIVigencia

Artículo 33.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1o. de mayo de 1983 y tendrá una duración de nueve años, prorrogable por igual período, previa negociación.

CAPITULO XIIIDenuncia

Artículo 34.- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciar lo después de transcurridos dos años de su participación en el mismo. Para ello notificará su decisión a los demás países signatarios con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General.

Artículo 35.- Una vez formalizada la denuncia, a través del depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las concesiones recibidas u otorgadas las cuales continuarán en vigencia por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

CAPITULO XIVAdministración del Acuerdo

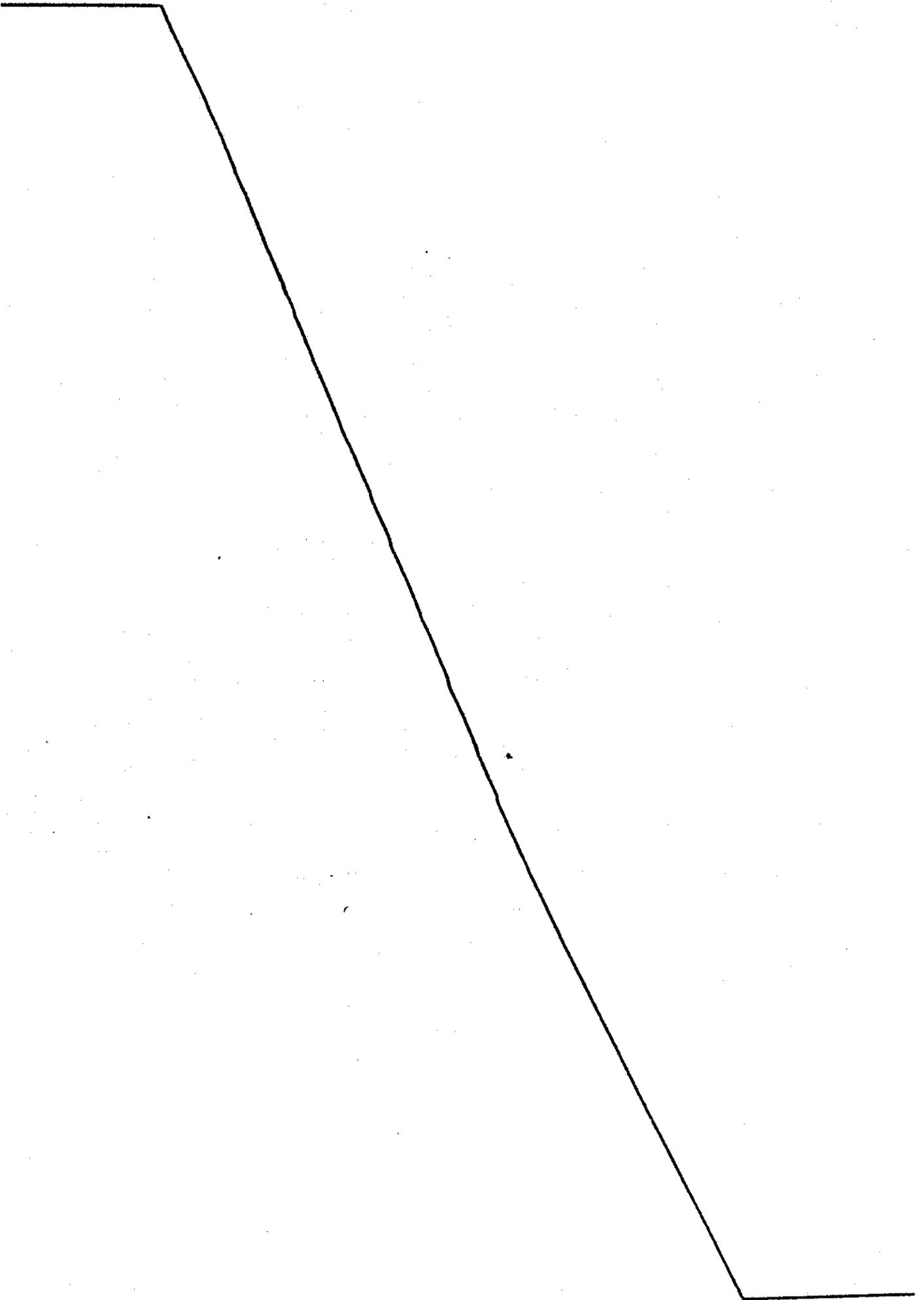
Artículo 36.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una comisión integrada por los Representantes Permanentes ante el Comité de Representantes de la ALADI y/o por los Representantes que los respectivos Gobiernos designen.

Artículo 37.- La comisión a que se refiere el artículo anterior velará por el cumplimiento del presente Acuerdo.

0

//

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: La importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributarán, además de los gravámenes establecidos:

- a) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973, Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628, artículo 4o., de 2/VI/1979); y
- b) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

//

BOLIVIA

//

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	RESIDUAL AD-VALOREM	OBSERVACIONES	1961
1	2	3	4	5	6	
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas de pedigree	LI	0	0	Autorización del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios	
01.02.1.09	Los demás vacunos de pedigree	LI	0	0	Autorización del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios	
04.02.1.11	Leche con o sin azúcar, especialmente para la alimentación infantil, en estado sólido (masa o polvo)	LI	0	0	Importación por parte de la Corporación Boliviana de Fomento	
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	LI	25	10		
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardina, preparados en salsa picante, a base de pimientos del género capsicum, en envases herméticos de hasta 250 gr. de contenido neto	LI	20	0		
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescado, excepto de pescado tipo sardina	LI	25	22		
16.05.1.01	Camarones preparados o conservados	LI	35	30		
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia", sin elaborar	LI	0	0		
30.02.1.07	Vacuna antirrábica	LI	0	0	Autorización del Ministerio de Salud	
48.01.1.04	Papeles para billetes, bonos, títulos y otros valores	LI	5	0	Autorización del Banco Central	
49.01.1.01	Libros técnicos o científicos, encuadrados en cueros, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados	LI	0	0		

//

//

Bolivia

1	2	3	4	5	6
49.01.1.01	Libros técnicos o científicos, en rústica	LI	0	0	
49.01.1.02	Libros encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados	LI	0	0	
49.01.1.02	Libros encuadernados en rústica	LI	0	0	
49.02.0.01	Periódicos diarios, semanarios, revistas ilustradas y otras publicaciones periódicas	LI	0	0	
70.13.0.01	Figuras artísticas tipo Murano, de cristal	LI	45	42	
82.04.0.06	Muelas montadas	LI	10	7	
82.06.0.01	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas industriales	LI	10	7	
82.08.0.99	Máquinas para picar carne	LI	25	22	
82.09.0.04	Cuchillos de mesa y cocina, con mangos de acero inoxidable	LI	25	22	
82.09.0.04	Cuchillos con otros mangos, excepto de marfil, nácar, ámbar, ambroide o concha, o de metales comunes dorados, platinados o plateados	LI	25	12	
82.11.8.02	Hojas de afeitar	LI	20	15	
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de torta, cuchillos especiales para pescado y mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, de acero inoxidable	LI	25	15	
83.15.0.01	Electrodos de hierro o de acero	LI	10	7	Revisión periódica
84.17.1.02	Intercambiadores de temperaturas, tubulares	LI	20	15	

195

//

Bolivia

//

1	2	3	4	5	6
84.20.9.93	Básculas y balanzas de hasta 1.000 kg. <u>in</u> clusive	LI	15	12	Revisión periódica
84.21.1.01	Equipos para aplicación de herbicidas en agricultura, incluso mochilas hidroneumá ticas	LI	0	0	
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manua- les o de pedal	LI	0	0	
84.21.2.01	Extintores	LI	0	0	
85.02.2.01	Imanes permanentes	LI	15	12	
85.11.2.02	Máquinas para soldar, de arco	LI	10	7	
86.07.0.99	Chasis de vagones de ferrocarriles, <u>in</u> cluso para carga	LI	0	0	Revisión periódica
90.19.2.99	Soportes ortopédicos	LI	0	0	
92.13.0.01	Fonocaptoreos (cápsulas)	LI	25	22	Revisión periódica

196

//

//

ANEXO IIGRAVAMENES Y RESTRICCIONES APLICABLES A LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS POR EL BRASIL

- Notas:
1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago de:
 - a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - b) Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, del 18/IV/80 y 1.844, del 30/XII/80 y Resolución no. 816 del 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
 2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, del 5/VIII/80, del CONCEX.
 3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, del 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

BRASIL

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
02.01.1.01	02.01.01.01 02.01.01.02	Carne de vacuno, refrigerada	LI	25	5	Autorización del Ministerio de Agricultura
02.01.1.02	02.01.01.03 02.01.01.04	Carne de vacuno congelada	LI	25	5	Autorización del Ministerio de Agricultura
02.01.1.31	02.01.04.01	Carne de cerdo refrigerada	LI	25	5	Autorización del Ministerio de Agricultura
02.01.1.32	02.01.04.02	Carne de cerdo congelada	LI	25	5	Autorización del Ministerio de Agricultura
07.05.1.32	07.05.03.01	Porotos negros	LI	55	20	Autorización del Ministerio de Agricultura
07.05.1.39	07.05.03.02 07.05.03.03 07.05.03.99	Los demás frijoles	LI	55	5	Autorización del Ministerio de Agricultura
08.05.0.01	08.05.02.01	Almendras con cáscara	LI	30	5	
08.05.0.01	08.05.02.02	Almendras sin cáscara	LI	55	10	
08.05.0.03	08.05.04.01 08.05.04.02	Castañas	LI LI	37 70	5 5	
09.02.0.01	09.02.01.00 09.02.02.99 09.02.03.99	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.	LI	85	0	
11.01.0.05	11.01.05.00	Harina de maíz	LI	55	35	
11.08.1.02	11.08.01.02	Almidones de maíz	LI	70	20	
12.07.0.08	12.07.24.00	Piretro (pelitre)	LI	30	5	
12.07.0.08	12.07.24.00	Flores de piretro (pelitre)	LI	30	0	
15.07.2.01	15.07.02.01	Aceite de soja, purificado o refinado	LI	55	35	

198

//

Brasil

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
16.02.3.01	16.02.03.99	Carne de porcino, curada y cocida ("corned pork")	LI	85	43	Autorización del Ministerio de Agricultura
16.02.9.01	16.02.08.01 16.02.08.99 16.02.08.02	Pastas de hígado, excepto de ganso	LI	85	35	
17.01.1.03	17.01.01.99	Azúcar con 85% a 95% de sacarosa ("raw sugar standard")	LI	105	35	
18.05.0.01	18.05.00.00	Cacao en polvo, sin azucarar	LI	55	4	
20.01.1.99	20.01.03.00	Pepinos preparados o conservados, en vinagre o en ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	LI	60	10	
20.02.1.03	20.01.10.00	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	LI	85	35	
20.05.2.01	20.05.02.00	Jaleas y mermeladas	LI	85	50	
20.05.3.01	20.05.03.06	Puré y pasta de durazno	LI	85	5	
20.05.3.02	20.05.03.03	Puré y pasta de higo	LI	85	20	
20.05.3.03	20.05.03.05	Puré y pasta de membrillo	LI	85	20	
20.05.3.04	20.05.03.04	Puré y pasta de guayaba	LI	85	18	
20.05.3.99	20.05.03.01 20.05.03.02 20.05.03.99	Los demás purés y pastas de frutas	LI	85	18	
20.06.1.02	20.06.01.05	Conservas de cerezas, al natural	LI	85	20	
20.06.1.03	20.06.01.03	Conservas de ciruelas, al natural	LI	85	20	
20.06.1.04	20.06.01.06	Conservas de damascos, al natural	LI	70	20	

199

//

Brasil

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
20.06.1.06	20.06.01.08	Conservas de guindas, al natural	LI	70	20	200
20.06.1.11	20.06.01.14	Conservas de peras, al natural	LI	85	5	
20.06.2.02	20.06.01.05	Conservas de cerezas, en almíbar	LI	85	20	
20.06.2.03	20.06.01.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	LI	85	20	
20.06.2.04	20.06.01.06	Conservas de damascos, en almíbar	LI	70	20	
20.06.2.06	20.06.01.08	Conservas de guindas, en almíbar	LI	70	20	
20.06.2.11	20.06.01.14	Conservas de peras, en almíbar	LI	85	5	
20.07.1.01	20.07.01.01	Jugo de piña (ananá) sin fermentar y sin adición de alcohol	LI	85	5	
20.07.1.99	20.07.01.12	Concentrado de pomelo	LI	85	0	
20.07.1.99	20.07.01.02	Los demás jugos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol, sin adición de azúcar, excepto cítricos	LI	85	2	
	20.07.01.03					
	20.07.01.04					
	20.07.01.08					
	20.07.01.09					
	20.07.01.10					
	20.07.01.11					
	20.07.01.14					
	20.07.01.99					
21.04.1.02	21.04.01.01	Salsa de tomate (Ketchup)	LI	85	56	
21.04.1.99	21.04.01.03	Salsa de soja	LI	85	56	
21.07.0.03	21.07.06.00	Palmitos preparados o conservados en vinagre o ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza y azúcar	LI	85	55	

//

Brasil

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
22.03.0.01	22.03.03.00	Cervezas en lata	LI	105	2	Cupo anual de 280.000 cajas de 24 unidades de 350 ml (350 cc) cada una; siendo 250.000 cajas, cuando se efectúa su despacho aduanero en las reparticiones fiscales de Río de Janeiro, San Pablo y Santos y 30.000 cajas por las reparticiones aduaneras de Corumbá y Guayará Mirim
22.09.2.02	22.09.17.00	Pisco (Singani)	LI	105	10	
22.09.2.03	22.09.02.00	Ron	LI	105	0	
22.09.2.05	22.09.14.00	Ginebra	LI	105	55	
22.09.2.06	22.09.03.00	Vodka	LI	105	55	
22.09.3.01	22.09.06.00	Licor de anís o anisado	LI	105	0	
22.09.3.02	22.09.06.00	Licores llamados cremas	LI	105	35	
23.02.0.01	23.02.01.01	Salvados y residuos de granos de cereales y leguminosas	LI	7	5	
	23.02.01.02					
	23.02.01.03					
	23.02.01.04					
	23.02.01.05					
	23.02.01.06					
	23.02.01.99					
25.01.0.01	25.01.01.01	Sal común	LI	55	0	
25.20.0.01	25.20.01.01	Yeso en bruto o crudo	LI	70	53	

201

//

Brasil

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES	
25.23.0.03	25.23.02.00	Cemento portland	LI	37	1	202	
26.01.1.50	26.01.07.01 26.01.07.02 26.01.07.03 26.01.07.99	Minerales de zinc	LI	0	0		
26.01.1.95	26.01.16.01 26.01.16.99	Minerales de antimonio	LI	0	0		
28.08.0.01	28.08.01.01 28.08.01.02 28.08.01.99	Acido sulfúrico	LI	30	17		
28.11.0.01	28.13.10.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico)	LI	45	10		
28.28.3.03	28.28.03.01	Trióxido de antimonio	LI	15	10		
29.42.2.01	29.42.43.00	Quinina	LI	30	10		
39.07.0.01	39.07.11.02	Tubos de PVC	LI	105	29		
40.01.3.01	40.01.03.00	Balata	LI	30	5		Sujeto a autorización pre via a la SUDEVEA
41.02.1.01	41.02.01.99	Cueros y pieles de becerro <u>prepa</u> <u>rados</u>	LI	60	30		
41.02.1.02	41.02.01.01	Pieles de bovinos variedad llama- da box-calf	LI	45	20		
41.02.1.99	41.02.02.01 41.02.02.02 41.02.02.03 41.02.02.04 41.02.02.99	Los demás cueros y pieles de bovi nos (vacunos)	LI	60	40		

Brasil

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
42.02.0.01	42.02.02.01	Bolsos y carteras de cuero natural, artificial o regenerado	LI	105	88	
42.03.1.01	42.03.01.01	Guantes protectores para obreros y profesionales, de cuero natural, artificial o regenerado	LI	30	25	
42.03.9.99	42.03.03.00	Cinturones de cuero natural, artificial o regenerado	LI	105	60	
44.05.2.05	55.05.99.99	Caoba aserrada en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, de más de 5 mm. de espesor	LI	55	0	
44.05.2.07	44.05.99.01	Cedro aserrado en sentido longitudinal, cortado en hojas o desenrollado, de más de 5 mm. de espesor	LI	55	0	
44.05.2.32	44.05.99.99	Palo trébol (cerejeira) (Amburana cearensis A. sm.) aserrado en sentido longitudinal, cortado en hojas o desenrollado, de más de 5 mm. de espesor	LI	55	0	
44.05.2.99	44.05.99.06 44.05.99.07 44.05.99.99	Las demás maderas no coníferas aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas de más de 5 mm. de espesor	LI	55	0	
44.07.0.01	44.07.00.00	Traviesas (dumientes) de madera para vías férreas	LI	55	0	
44.10.0.01	44.09.99.00	Madera simplemente desbastada o redondeada, sin tornear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para	LI	55	5	

203

//

Brasil

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
44.10.0.01 (Cont.)		bastones, paraguas, látigos, mangos de herramientas y análogos				
44.14.2.99	44.14.02.00 44.14.03.00 44.14.04.00 44.14.05.00 44.14.06.00 44.14.07.00 44.14.08.00 44.14.99.00	Las demás láminas de madera chapadas, de espesor igual o inferior a 5 mm.	LI	60	0	20%
44.15.0.99	44.15.01.00 44.15.02.00	Las demás maderas chapadas o contrachapadas incluso con adición de otras materias	LI	60	0	
44.16.9.01	44.16.00.00	Otros tableros celulares de madera excepto recubiertos con chapas de metales comunes	LI	60	0	
44.23.0.03	44.23.04.00	Puertas, ventanas y marcos de madera	LI	60	0	
47.01.9.01	47.01.99.00	Pasta de papel a base de linters de algodón	LI	30	8	Cupo de 600 toneladas por año
58.01.0.01	58.01.01.01 58.01.01.99	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado de lana o de pelos finos, hechos a mano	LI	105	29	
62.02.0.99	62.02.01.01	Colchas de pelo de alpaca	LI	105	0	
62.03.0.99	62.03.01.00 62.03.03.00 62.03.04.00 62.03.99.00	Los demás sacos y talegas para envasar	LI	105	40	

//

Brasil

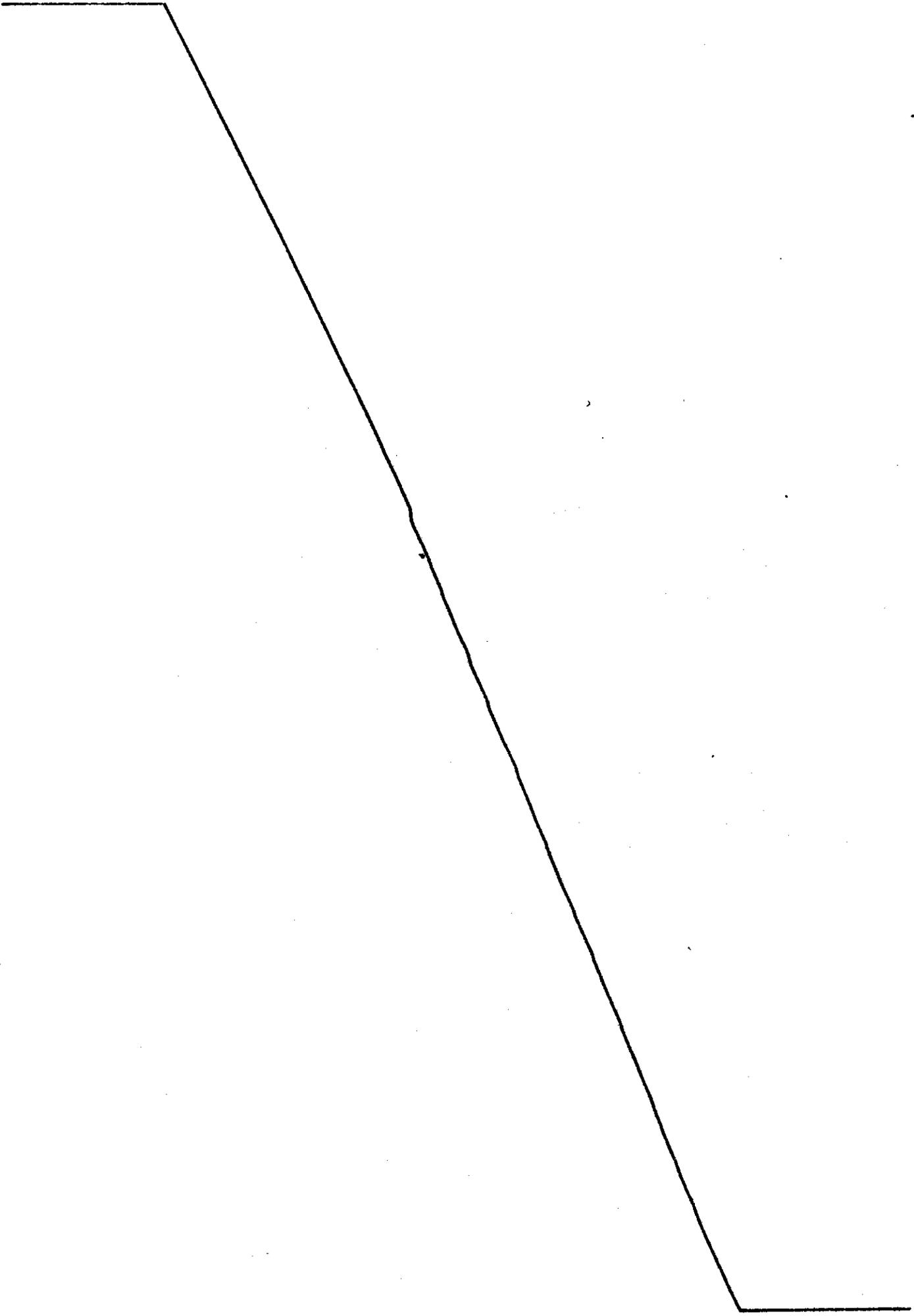
//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
70.05.9.01	70.05.01.00 70.05.02.00 } 70.05.99.00 }	Otros vidrios con espesor hasta 10 mm. inclusive, excepto flotado	LI LI	45 55	15 15	
71.05.1.01	71.05.01.00	Plata metálica en lingotes	LI	0	0	
78.01.1.01	78.01.01.01	Plomo en lingotes o panes	LI	30	4	
78.01.1.11	78.01.02.01	Plomo electrolítico en lingotes, incluso panes	LI	30	2	Con reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 1966 y Resolución no. 126 del CONCEX
81.04.2.01	81.04.06.01	Bismuto en bruto	LI	15	2	
81.04.4.02	81.04.05.01	Antimonio en bruto	LI	20	5	
82.01.0.99	82.01.04.00	Picos y azadones	LI	55	30	
85.19.2.04	85.19.01.02 85.19.01.04 } 85.19.01.99 }	Interruptores hasta 1.000 voltios	LI LI	50 55	40 40	
85.19.2.07	85.19.04.99	Llaves magnéticas guardamotor hasta 1.000 voltios	LI	55	40	
98.02.8.01	98.02.01.00	Cierres de cremallera	LI	70	10	

205

//

//



206

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE I

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS EN APLICACION
DEL ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b)

//

//

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.01	Ternereras y vaquillonas de pedigree
01.02.1.09	Los demás vacunos de pedigree
02.01.1.01	Carne de vacuno, refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno, congelada
02.01.1.31	Carne de cerdo refrigerada
02.01.1.32	Carne de cerdo congelada
07.05.1.32	Porotos negros
07.05.1.39	Los demás frijoles
08.05.0.01	Almendras (con y sin cáscara)
08.05.0.03	Castañas
08.12.0.03	Ciruela con carozo (con hueso)
08.12.0.07	Duraznos desecados
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.
12.03.4.99	Las demás semillas de prados y pastizales
12.07.0.08	Piretro (pelitre)
12.07.0.08	Flores de piretro (pelitre)
17.01.1.03	Azúcar con 85% a 95% de sacarosa ("raw sugar standard")
17.03.0.01	Melazas, incluso decoloradas
23.02.0.01	Salvados y residuos de granos de cereales y leguminosas
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia", sin elaborar
25.04.0.01	Grafito natural (plombagina)
25.20.0.01	Yeso en bruto o crudo
25.23.0.03	Cemento portland
26.01.1.50	Minerales de zinc
26.01.1.95	Minerales de antimonio
40.01.3.01	Balata
49.01.1.01	Libros técnicos o científicos, encuadernados en cueros, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.01	Libros técnicos o científicos, en rústica
49.01.1.02	Libros encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.02	Libros encuadernados en rústica
49.02.0.01	Periódicos diarios, semanarios, revistas ilustradas y otras publicaciones periódicas
69.05.0.01	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombretes, cañones de chimenea, etc.)

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.02.1.11	Leche con o sin azúcar, especial para la alimentación infantil, en estado sólido (masa o polvo)	Leche de los países signatarios
11.08.1.02	Almidones de maíz	Maíz de los países signatarios
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardina	Sardina de los países signatarios
16.05.1.01	Camarones preparados y conservados	Camarones, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	Cacao de los países signatarios
18.06.0.01	Chocolate en cualquier forma	Cacao de los países signatarios
20.01.1.99	Pepinos preparados o conservados, en vinagre o en ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	Pepinos de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Arvejas de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol, sin adición de azúcar, excepto cítricos	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
21.04.1.02	Salsa de tomate (Ketchup)	Tomates frescos de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en vinagre o ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza y azúcar	Palmitos de los países signatarios
22.09.2.02	Pisco (Singani)	Uva de los países signatarios
22.09.2.03	Ron	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
42.02.0.01	Bolsos y carteras de cuero natural, artificial o regenerado	Cueros de los países signatarios
42.03.1.01	Guantes protectores para obreros y profesionales, de cuero natural, artificial o regenerado	Cueros de los países signatarios
44.05.2.05	Caoba aserrada en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.05.2.07	Cedro aserrado en sentido longitudinal, cortado en hojas o desenrollado, de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.05.2.32	Palo trébol (cerejeira) (Amburana cearensis A. sm.) aserrado en sentido longitudinal, cortado en hojas o desenrollado, de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.05.2.99	Las demás maderas no coníferas aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	Madera de los países signatarios
44.10.0.01	Madera simplemente desbastada o redondeada, sin torneear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, látigos, mangos de herramientas y análogos	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos sin ensamblar	Madera de los países signatarios
44.13.2.99	Las demás maderas no coníferas (incluidas las tablas o frisos para entarimado sin ensamblar)	Madera de los países signatarios
44.14.2.99	Las demás láminas de madera con trachapadas, de espesor igual o inferior a 5 mm.	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o con trachapadas incluso con adición de otras materias	Madera de los países signatarios
44.16.9.01	Otros tableros celulares de madera excepto recubiertos con chapas de metales comunes	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos montados para revestimientos de pisos	Madera de los países signatarios
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares, completas, prefabricadas	Madera de los países signatarios
44.23.0.99	Las demás obras de carpintería	Madera de los países signatarios
44.25.0.02	Herramientas y mangos de herramientas de madera	Madera de los países signatarios
81.04.2.01	Bismuto en bruto	Mineral de los países signatarios
81.04.4.02	Antimonio en bruto	Mineral de los países signatarios

//

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

APENDICE 3

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha	
Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN	
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de	
a los	
..... Sello y firma Entidad Certificadora	

Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Orlando Cosío

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao